



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3219

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y:

CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicado N° 10986 del 3 de abril de 2002, se denunció la contaminación visual generada por el establecimiento denominado **FRUVER EXPRESS EL BUEN GUSTO**, ubicado en la carrera 107 A N° 143 – 02 (nueva), carrera 107 C N° 143 – 02 (Antigua) de esta Ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el día 15 de diciembre de 2006, que dió lugar a la expedición del concepto técnico N° 10261 del 29 de diciembre de 2006, en el cual se constató que: "**Situación encontrada:** Se encuentra un **FRUVER EXPRESS EL BUEN GUSTO**, no funciona en este predio hace aproximadamente 3 años. Actualmente funciona una zapatería el cual posee un aviso en material reflectivo y un aviso que ocupa el espacio público. **Análisis de Cumplimiento:** De acuerdo con lo encontrado en la visita se puede establecer que en el predio ubicado en la cra. 107 A N° 143 – 02 donde funciona la ZAPATERIA, se está incumpliendo con la normatividad en cuanto a: - No posee registro de avisos ante el DAMA (infringe el artículo 30 del Decreto 959 / 00) – Artículo 5 literal a) del Decreto 959/020: prohíbe colocar publicidad visual exterior en las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la ley 9/89. – Artículo 8 literal b), se prohíbe colocar avisos elaborados con pintura o materiales reflectivos."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

4

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. 3 2 1 9

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que en las instalaciones de la carrera 107 A N° 143 – 02 (nueva), carrera 107 C N° 143 – 02 (Antigua) ya no se encuentra funcionando el establecimiento denominado FRUVER EXPRESS EL BUEN GUSTO.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra que exista prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el Decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación visual.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado N° 10986 del 3 de abril de 2002, en contra del propietario del establecimiento

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 3219

denominado FRUVER EXPRESS EL BUEN GUSTO, ubicado en la carrera 107 A N° 143 – 02 (nueva), carrera 107 C N° 143 – 02 (Antigua), de esta Ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado N° 10986 del 3 de abril de 2002, relacionado con la presunta contaminación visual generada por el establecimiento denominado FRUVER EXPRESS EL BUEN GUSTO, ubicado en la carrera 107 A N° 143 – 02 (nueva), carrera 107 C N° 143 – 02 (Antigua), de esta Ciudad

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

22 NOV 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaria General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Lissette Mendoza
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Resolución sin indiferencia